



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día quince de Octubre de dos mil diez.

El presente Juicio de Cuentas No.040-2009, ha sido promovido en contra de los señores: Justo Germán Díaz Padilla, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; Ever Orlando Ramos Orellana, Sindico Municipal; José Manuel Lemus Amaya, Primer Regidor; Inés Castro Díaz, Segundo Regidor; María Antonia Portillo de Coreas; Tercera Regidora y Tomás Armando Díaz Coreas, Cuarto Regidor; quienes actuaron en la Alcaldía Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, durante el período comprendido entre el uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis.-

Han intervenido en esta instancia los señores: Justo Germán Díaz Padilla, Ever Orlando Ramos Orellana, José Manuel Lemus Amaya, María Antonia Portillo de Coreas, Tomás Armando Díaz Coreas, e Inés Castro Díaz, por derecho propio y los Licenciados: Néstor Emilio Rivera López, y Ana Ruth Martínez Guzmán, en su calidad de Agentes Auxiliares en Representación del Fiscalía General de la República.

LEIDOS LOS AUTOS: Y CONSIDERANDO.



I) A las nueve horas con quince minutos del día cuatro de mayo de dos mil nueve, esta Cámara emitió la resolución, donde se tuvo por recibido el Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, contenido en el Expediente No.040-2009, procedente de de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte de Cuentas, practicado por la Dirección de Auditoria Dos, de esta Institución, a la Alcaldía Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, correspondiente al período comprendido entre el uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, según consta a fs.34 del presente proceso, la cual se notifico al Fiscal General de la República como consta a fs.35, para que se mostrara parte en el presente proceso. A las diez horas con quince minutos del día ocho de octubre de dos mil nueve, esta Cámara de conformidad a lo establecido en los Arts. 53,54,55,66 inciso 1º y 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en relación con el Art.4 del Reglamento de la Remisión de Informes de Auditoria a las Cámaras de Primera Instancia, estableció precedente iniciar el Juicio de Cuentas respectivo con la emisión del Pliego de Reparos No.C.I-040-2009, agregado de fs.36 a fs.41, conteniendo los Diez Reparos siguientes: REPARO NÚMERO UNO, con

Responsabilidad Administrativa, titulado “**Cobro de impuesto no estipulado en la Ley.**” En el cual se comprobó que a los propietarios de chalets, se les ha cobrado la cantidad de \$15.00 por mes, el cobro de este arancel no está regulado en ordenanza de arbitrios municipales para hacerla efectiva; las personas que pagan este tributo son: María Azalia Pineda, Atilio Díaz Orellana, Rosa Hilda Flores y María Luisa Díaz. Incumpliendo lo establecido en el Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa atendiendo a lo establecido en el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si durante el desarrollo de este proceso, no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan este hallazgo los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. **REPARO NÚMERO DOS**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado “**No existen controles en el uso de las Maquinarias y distribución de combustible.**” Comprobándose que el Concejo Municipal, no cuenta con los controles y registros de entrada y salida de los vehículos y consumo de combustible de las maquinarias de la institución. Incumpliendo lo establecido en el **Art. 3 y Art. 4** ambos del Reglamento para Control el Uso de Vehículo Nacional. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa atendiendo a lo establecido en el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si durante el desarrollo de este proceso, no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan este hallazgo los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. **REPARO NÚMERO TRES**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado “**Inscripción de Inmuebles de la Municipalidad**” En el cual se probó que el Síndico Municipal, no ha gestionado la inscripción de propiedad de los inmuebles que se detallan a continuación: **a)** Terreno Cantón Quebracho, Caserío Santa Bárbara, Cancha de Fútbol **b)** Terreno Urbano, Construido Esparcimiento Familiar **c)** Terreno Cantón Quebracho, Caserío Los Naranjos **d)** Terreno, Colonia 19 de Marzo, Parque Infantil **e)** Terreno, Cantón Quebracho, Caserío Llano La Quesera, cancha de fútbol **f)** Terreno, Cantón Laguna, Caserío Güiscoyol, fuente de agua. Incumpliendo lo establecido en el Art.51 y Art.152 ambos del Código Municipal. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa atendiendo a lo establecido en el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si durante el desarrollo de este proceso, no presenta las pruebas pertinentes que desvanezcan este hallazgo el señor **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal. **REPARO NUMERO CUATRO**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado “**Aumento de sueldo no presupuestado**” comprobándose que para el incremento salarial del Alcalde Municipal, no existió Presupuesto, tal como se detalla: Se presupuestó el pago mensual de \$594.28,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el cual se cumplió hasta abril del dos mil seis, ya que a partir de mayo hasta diciembre del mismo año, le han sido pagados al Alcalde Municipal la cantidad de \$800.00 existiendo una diferencia de \$1,645.76 que no ha sido presupuestado, así: a) Pagos efectuados de enero a diciembre dos mil seis, por la cantidad de \$ 6,400.00. b) Presupuesto aprobado, de mayo a diciembre 2006, por la cantidad de \$4,754.24. c) Incremento no presupuestado, por la cantidad de \$1,645.76. Incumpliendo lo establecido en el Art.78 del Código Municipal. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa atendiendo a lo establecido en el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si durante el desarrollo de este proceso, no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan este hallazgo los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. **REPARO NÚMERO CINCO**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**Función de Tesorero ejercida por más de noventa días.**" Comprobándose que el Concejo Municipal acordó que el Alcalde actuara como Tesorero por más de noventa días, ya que fungió en el período de mayo a diciembre del dos mil seis. Incumpliendo lo establecido en el Art.30, Numeral 26 del Código Municipal. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa atendiendo a lo establecido en el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si durante el desarrollo de este proceso, no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan este hallazgo los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. **REPARO NÚMERO SEIS**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**No se encontraron las tres Ofertas requeridas por la ley.**" Comprobándose que en la documentación proporcionada por la Municipalidad no se encontraron las tres ofertas para la adquisición de bienes y servicios en los proyectos por libre gestión, según detalle: **A)** En el mejoramiento de camino rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho, se realizo con una contratación de horas maquinas equivalente a **\$6,500.00**, **B)** En el mejoramiento de Camino rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano El Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo, se realizo una compra de piedra, por un valor de **\$3,040.00**. Incumpliendo lo establecido en el Art. 40 Determinación de Montos para Proceder, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en relación a lo establecido en el Art.2, Principios Básicos, del Reglamento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa atendiendo a lo establecido en el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si durante el desarrollo de este proceso, no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan este hallazgo los señores: **Justo Germán Díaz**



Padilla, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. **REPARO NÚMERO SIETE**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**Proyectos sin Acuerdo Municipal.**" en la documentación examinada se verifico que los proyectos ejecutados, carecen del Acuerdo Municipal de Aprobación, en el que se establezca la modalidad y el monto, esta situación se observó en los siguientes proyectos: **a)** Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano el Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo. **b)** Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho. **c)** Mejoramiento de Camino Rural que conduce al caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho. **d)** Superficie de Rodamiento de Concreto Reforzado en caserío San Andrés, Cantón San Jerónimo. **e)** Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario, San Gerardo. **f)** Mejoramiento del Sistema de agua potable de la Ciudad de San Gerardo. **g)** Sistema de Riego en el Caserío Tierra Agría, Cantón La Laguna. Incumpliendo lo establecido en el Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa atendiendo a lo establecido en el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si durante el desarrollo de este proceso, no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan este hallazgo los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. **REPARO NÚMERO OCHO**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**No se elaboran Liquidaciones de los Proyectos**" en el cual se comprobó que en los proyectos ejecutados por la Municipalidad, no se encontró evidencia de la liquidación de cada uno de ellos, los proyectos donde se encontraron las deficiencias son los siguientes: **a)** Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano el Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo, **b)** Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho, **c)** Mejoramiento de Camino Rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho, **d)** Superficie de Rodamiento de Concreto Reforzado en Caserío San Andrés, Cantón San Jerónimo, **e)** Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario, San Gerardo. Incumpliendo lo establecido en el Art.14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa atendiendo a lo establecido en el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si durante el desarrollo de este proceso, no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan este hallazgo los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal;



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



José Manuel Lemus Amaya, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. **REPARO NÚMERO NUEVE**, con **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, titulado "Obra pagada y no ejecutada" se comprobó que en el proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo Departamento de San Miguel" ejecutado bajo la modalidad de contrato por la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V mediante verificación física del proyecto (mediciones) y comparaciones de los volúmenes de obra contratado con lo ejecutado por la empresa constructora, se encontró una diferencia de **\$1,665.84** en volúmenes de obra pagadas y no ejecutadas, así: **a) Manipostería de piedra para muro**, por la cantidad de 27.0 m3, con un precio unitario de \$60.00 y la medición según el técnico equivale a 13.78, lo que hace una diferencia de 13.22, y una diferencia en monto de (-) de \$ 793.20. **b) Empedrado fraguado**, por la cantidad de 47.56 m2, con un precio unitario de \$16.00 y la medición según el técnico equivale a 39.02, lo que hace una diferencia de 8.54, y una diferencia en monto de (-) de \$136.64. **c) Cerco de malla ciclón el poste de tubo de 2**, por la cantidad de 20.00 m, con un precio unitario de \$ 50.00 y la medición según el técnico equivale a 14.88, lo que hace una diferencia de 5.12 y una diferencia en monto de (-) de \$ 256.00. **d) Tubo de Ho Godel ½**, por la cantidad de 107 u , con un precio unitario de \$48.00 y la medición según el técnico equivale a 97.00, lo que hace una diferencia de 10.00 y una diferencia en monto de (-) de \$480.00. El total de las cantidades equivalentes a la diferencia en monto (-) asciende a la cantidad de **\$1,665.84**. Lo anterior origina Responsabilidad Patrimonial por la cantidad total de **Un Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1,665.84)**, de conformidad con el **Art.55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y Responsabilidad Administrativa**, por incumplimiento a lo establecido en el Art.12, del Reglamento del FODES, en relación con lo establecido en el Código Municipal en el Art. 31, numeral 4; si durante el desarrollo del presente proceso no presentan los elementos de juicio y pruebas suficientes que logren desvanecer el presente Reparó, responderán por ambas responsabilidades los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor; **REPARO NÚMERO DIEZ**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "Falta de documentación, establecida en el contrato" Comprobándose que en el expediente del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San Miguel" no se encontró el informe final que establece el contrato de construcción y perforación del pozo y además el registro eléctrico y el perfil litológico que estarían incluidos en este informe y que fue ejecutado por la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V. Incumpliendo lo establecido en el Art.20 del Reglamento de la LACAP, en relación a lo establecido en el **Contrato de**



perforación y construcción de pozo en Cláusula I). La Responsabilidad Administrativa será sancionada con multa atendiendo a lo establecido en el Art.107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, si durante el desarrollo de este proceso, no presentan las pruebas pertinentes que desvanezcan este hallazgo los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. El Pliego de Reparos No.C.I-040-2009, de fs.36 a fs.41, fue notificado a la Fiscalía General de la República para que se mostrara parte, según consta a fs.48, y a los servidores actuantes, quienes quedaron debidamente emplazados según consta de fs.42 a fs.47, y se les concedió el plazo de quince días hábiles posteriores al emplazamiento, par que contestaran el Pliego de Reparos.

II) A fs.49, del presente proceso se encuentra agregado el escrito presentado por el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López**, mostrándose parte en el presente Juicio de Cuentas, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República; personería que es legítima y suficiente según Credencial que se encuentra agregada a fs.50, suscrita por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la Defensa de los Intereses del Estado, y la Certificación de la Resolución número 476, agregada a fs.51, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde lo facultan para que intervenga en el presente proceso, por lo que en auto de fs.52 se admitió el escrito antes relacionado presentado por e **Licenciado Rivera López**, junto a la Credencial y el Acuerdo antes relacionado, con los cuales legitima su personería y además se le tuvo por parte en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Art.66 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en el párrafo segundo del mismo auto por haber transcurrido el término legal para contestar el Pliego de Reparos No.C.I-040-2009, de conformidad con el Art.68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se declaró rebeldes a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de **Tesorero**; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**, Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. En la parte final del auto antes relacionado, en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concede audiencia por el término de Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente Juicio de Cuentas; acto procesal que fue evacuado por el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, quien en su escrito de fs.60, manifestó lo siguiente: "''''''Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las diez horas con quince minutos del día ocho de enero



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: que en vista que los servidores actuantes cuestionados, han sido declarado rebeldes, esta Honorable Cámara no puede tener por desvirtuados los reparos que se les atribuyen por lo que deben ser condenados a pagar la responsabilidad patrimonial y las administrativas.”””” Posteriormente por auto de fs.61, se tuvo por admitido el escrito presentado por el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López**, y por evacuado en tiempo la audiencia que fue conferida a la Fiscalía General de la República, asimismo se ordenó emitirse la sentencia correspondiente, según consta en la parte final de dicho auto. Sin embargo a fs.74, se encuentra agregada el acta de fecha cuatro de marzo de dos mil diez, en la cual se obtuvo como resultado lo siguiente: “”””El objeto de esta audiencia es corroborar que los servidores actuantes, han sido debidamente emplazados y notificados del Pliego de Reparos No. C.I-040-2009, así como de los autos agregados a fs.52 de fecha ocho de enero de dos mil diez y el auto agregado a fs.61, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, manifestando que si fueron emplazados del Pliego de Reparos y notificados de los autos mencionados, con lo cual se ratifica que los emplazamientos y notificaciones, agregados al presente proceso, están en legal forma.”””” A fs.134, de este proceso se encuéntrale escrito presentado por la **Licenciada Ana Ruth Martínez Guzmán**, quien actúa en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legítima según credencial agregada a fs.135, emitida por la Licenciada Adela Sarabia, Directora de la División de la Defensa de los Intereses del Estado, donde la faculta para que intervenga en el presente proceso, y actuar conjunta o separadamente con el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López**, según acta agregada a fs.136, de fecha veinte de abril de dos mil diez.

III) Haciendo uso de su derecho de defensa los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, **Ever Orlando Ramos Orellana**, **José Manuel Lemus Amaya**, **María Antonia Portillo de Coreas**, **Tomás Armando Díaz Coreas**, e **Inés Castro Díaz**, funcionarios actuantes, quienes al contestar el Pliego de Reparos en su escrito agregado de fs.75 a fs.76 del presente proceso, manifestaron lo siguiente: “”””En respuesta de los hallazgos correspondientes al pliego de Reparos C.I-040-2009, manifestamos lo siguiente: **Reparo Número Uno, Hallazgo Número 1:** Debido a la remodelación del Parque Central en el año 2004, se tomo a bien incrementar el costo mensual de los chalets pues la infraestructura se cambio en su totalidad, a la fecha ya se encuentran los pagos respondientes estipulados en la ordenanza municipal vigente. **Reparo Número Dos, Hallazgo Número 2:** Para la fecha que se realizo dicha auditoria no se contaba con controles, a la fecha ya se ha superado esta deficiencia. **Reparo Número Tres, Hallazgo Número 3:** Para la inscripción de dichos inmuebles Municipales, ya se han realizados trámites a la fecha, algunos aun se encuentran en procesos. **Reparo Número Cuatro,**



Hallazgo Número 4: Para el año 2007 se implemento el Sistema de Contabilidad Gubernamental. **Reparo Número Cinco, Hallazgo Número 5:** Las Celebraciones de las Fiestas Patronales y Titulares de la Ciudad de San Gerardo, se cancelan del FODES 75%, ya que los ingresos propios del municipio no son suficiente para llevar a cabo estas celebraciones y de no ser canceladas de este fondo FODES 75% el pueblo no podría disfrutar de las celebraciones de sus Fiestas Patronales y Titulares. **Reparo Número Seis, Hallazgo Número 6:** Que debido a no contar con una cuenta corriente para depositar los fondos propios por la distancia de las agencias bancarias mas cercanas y el poco ingreso diario no se tomaba a bien aperturar dicha cuenta por tal razón se realizaban los pagos en efectivo de este fondo, y en los pagos en efectivo del FODES 75% la mayoría de las personas a quines se les efectuaban pagos preferían que se les cancelara en efectivo y no tener que viajar a la Ciudad mas cercana para hacer efectivo el cheque, a la fecha ya no se realizan ninguna clase pago en efectivo a no ser del Fondo Circulante de Caja Chica. **Reparo Número Siete, Hallazgo Número 7:** Admitimos que por descuido y por carecer de un recurso encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no se cumplió con las órdenes de compras. **Reparo Número Ocho, Hallazgo Número 8:** Por lo antes expuesto y parte de descuido al momento de la prioridad de compras no se solicitaban las tres ofertas para realizar las adquisiciones necesarias. **Reparo Número Nueve, Hallazgo Número 9:** A la fecha ya se llevan los expedientes de los proyectos mas completos en los documentos faltantes con el único que no cuentan los respectivos expedientes es con la cuenta corriente individual para cada proyecto esto no se realiza debido a la distancia de las agencias bancarias de nuestra ciudad, se efectúan los pagos directamente del FODES 75% pero se lleva un control de liquidación de cada uno de los proyectos. **Reparo Número Diez, Hallazgo Número 10:** Admitimos esta responsabilidad administrativa sin justificación alguna para dicha falta. Solicitando a esa Cámara se realice inspección a la documentación que corresponde a cada Reparo. "'''''' Con el escrito antes relacionado los servidores actuantes presentan como prueba de descargo la documentación agregada de fs.76 a fs.118, del presente proceso.

IV) Por auto de fs.119, se tuvo por admitido el escrito antes relacionado, en el cual esta Cámara, ordenó revocar el inciso final del auto de fecha diecisiete de febrero del presente año, agregado a fs.61, en lo referente a emitirse la sentencia correspondiente y a confirmarse en todo lo demás; en el mismo auto se tuvo por admitido el escrito suscrito por los servidores actuantes, teniéndoseles por parte en el carácter en que comparecen y por interrumpida la rebeldía que les fue decretada en su contra según auto de fs.52; teniéndose por contestado en los términos expuestos el presente Pliego de Reparos; en el numeral 2) del mismo auto, esta Cámara ordenó a lugar la inspección documental solicitada por los funcionarios, en relación a cada uno de los reparos contenidos en el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



presente Pliego de Reparos, en el numeral 3) del mismo auto, esta Cámara señaló la sede de la Alcaldía Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, a las diez horas del día veinte de abril del presente año, para realizar la inspección física de la documentación mencionada, para dicha diligencia se notificaron y citaron a las partes de conformidad a lo establecido en el Art.368 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurrieran a la diligencia si así lo quisieren. A fs.136 y 137, se encuentra agregada el acta de fecha veinte de abril de dos mil diez, en la que se concluye de la siguiente manera: """"En relación a los Reparos siguientes. A) **hallazgo numero 1.** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Cobro de impuesto no estipulado en la Ley.**" En el cual se ha comprobado que a los propietarios de chalets, se les ha cobrado la cantidad de \$15.00 por mes, el cobro de este arancel no está regulado en la ordenanza de arbitrios municipales, para hacerla efectiva; las personas que pagan este tributo son: a) María Azalia Pineda, Atilio Díaz Orellana, Rosa Hilda Flores, y María Luisa Díaz. Comprobándose que el referido arancel, ya ha sido incorporado a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de San Gerardo, mediante decreto número dos, publicado en el Diario Oficial número trescientos ochenta y cuatro de fecha veinte de julio de dos mil nueve, el cual se tuvo a la vista. Respecto a los ingresos que genero el cobro del arancel, el auditor no se manifiesta sobre la percepción de los ingresos bajo este concepto. B) **hallazgo número 2,** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**No existen controles en el uso de las Maquinarias y distribución de combustible.**" Se comprobó que el Concejo Municipal, no cuenta con los controles y registros de entrada y salida de los vehículos y consumo de combustible de las maquinarias de la institución. Se comprobó que la Municipalidad cuenta con un control de combustible, pero la información de este se encuentra deficiente, así mismo se comprobó que la municipalidad no elabora la misión que se va a realizar. C) **hallazgo numero 3.** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Inscripción de Inmuebles de la Municipalidad**" Se probó que el Síndico Municipal, no ha gestionado la inscripción de propiedad de los inmuebles que se detallan a continuación: a) Terreno Cantón Quebracho, Caserío Santa Bárbara, Cancha de Fútbol: En relación a este terreno, se comprobó existen inconsistencias en las mediadas de la propiedad, por lo tanto la compraventa, no ha podido ser inscrita a favor de la municipalidad; b) Terreno Urbano, Construido Esparcimiento Familiar: Se verifico que la municipalidad ya cuenta con la constancia de inscripción del referido inmueble; c) Terreno Cantón Quebracho, Caserío Los Naranjos: Para este inmueble la municipalidad presenta únicamente boleta de presentación; d) Terreno, Colonia 19 de Marzo, Parque infantil: Sólo presentan escritura de compraventa, de la cual no se han iniciado los tramites de inscripción del inmueble en comento; e) Terreno, Cantón Quebracho, Caserío Llano La Quesera, cancha de fútbol: Se verifico que la municipalidad ya cuenta con la constancia de inscripción del referido inmueble; 1) Terreno, Cantón Laguna, Caserío Güisocoyol, fuente de agua: Sólo presentan escritura de compraventa, de la cual no se han iniciado los tramites de inscripción del inmueble en comento.



D) **hallazgo número 4.** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Aumento de sueldo no presupuestado**" se comprobó que para el incremento salarial del Alcalde Municipal, no existió Presupuesto, tal como se detalla: Se presupuestó el pago mensual de \$594.28, el cual se cumplió hasta abril del 2006, ya que a partir de mayo hasta diciembre del mismo año, le han sido pagados al Alcalde Municipal la cantidad de \$800.00 existiendo una diferencia de \$ 1,645.76 que no ha sido presupuestado, así: a) pagos efectuados de enero a diciembre de dos mil seis por la cantidad de \$6,400.00. b) Presupuesto aprobado, de mayo a diciembre de dos mil seis por la cantidad de \$4,754.24. c) Incremento no presupuestado, por la cantidad de \$1,645.76. En relación a este reparo, el auditor en su señalamiento no obstante estar señalando el presupuesto de manera particular, no señala en el contenido del hallazgo, si este aumento afectó la disponibilidad financiera de este y de otros rubros. E) **hallazgo numero 5.** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Función de Tesorero ejercida por más de noventa días.**" Se comprobó que el Concejo Municipal acordó que el Alcalde actuara como Tesorero por más de noventa días, ya que fungió en el período de mayo a diciembre del dos mil seis. Dentro del hallazgo mismo, no se encuentra ni causa ni efecto que señala que el alcalde municipal, haya dejado de atender sus funciones propias del cargo, por desarrollar las de tesorero municipal. F) **hallazgo número 6.** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**No se encontraron las tres Ofertas requeridas por la ley.**" Se comprobó que en la documentación proporcionada por la Municipalidad no se encontraron las tres ofertas para la adquisición de bienes y servicios en los proyectos por libre gestión, según detalle: a) En el Proyecto Mejoramiento de camino rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho: En la Contratación de horas maquinaria por un valor de \$6,500.00. b) En el proyecto de Mejoramiento de camino rural que comunica a los caseríos Portillo San Jerónimo, Llano El Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo: En la compra de piedra, por un valor de \$3,040.00. No se cumplió con el requisito de las tres ofertas, no obstante el auditor no objeta ninguna situación alrededor del suministro y servicio contratado, por lo que no se reporta inconsistencia en el sistema de control (no demuestra la consecuencias de la contratación sin haber cumplido con los requisitos de ley) de la prestación de ellos, por lo que debe de ser considerado al momento de emitir la sentencia. G) **hallazgo número 7.** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Proyectos sin Acuerdo Municipal.**" en la documentación examinada se verifico que los proyectos ejecutados, carecen del Acuerdo Municipal de Aprobación, en el que se establezca la modalidad y el monto, esta situación se observó en los siguientes proyectos: a) Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano el Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo. b) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho, c) Mejoramiento de Camino Rural que conduce al caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho, d) Superficie de Rodamiento de Concreto Reforzado en caserío San Andrés, Cantón San Jerónimo, e) Construcción de Línea Secundaria de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario, San Gerardo. f) Mejoramiento del Sistema de agua potable de la Ciudad de San Gerardo. g) Sistema de Riego en el Caserío Tierra Agría, Cantón La Laguna En el presupuesto que se refiere al Fondo PODES, éste desde ese momento ya está aprobado para la priorización de los proyectos de infraestructura, por lo que el auditor no especifica a que acuerdo se refiere, ya que la aprobación en razón del presupuesto es de carácter financiero y no en si a un acuerdo por proyecto como lo ha interpretado la fiscalización, de acuerdo al Art. 14 del Reglamento de la Ley del PODES; lo que debió haber objetado fue un acuerdo debidamente motivado en donde se expusiera de forma clara y amplia, los pormenores de cada uno de los proyectos, y no específicamente su aprobación, ya que este, se encuentra íntimamente vinculada a su situación financiera. Situación que será valorada al momento de emitir la sentencia.

H) hallazgo número 8. con Responsabilidad Administrativa, titulado "No se elaboran Liquidaciones de los Proyectos" se comprobó que en los proyectos ejecutados por la Municipalidad, no se encontró evidencia de la liquidación de cada uno de ellos, los proyectos donde se encontraron las deficiencias son los siguientes: a) Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano el Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo, b) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho, c) Mejoramiento de Camino Rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho, d) Superficie de Rodamiento de Concreto Reforzado en Caserío San Andrés, Cantón San Jerónimo, e) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario. San Gerardo. Los proyectos antes relacionados son proyectos ejecutados por administración, lo cual indica que son proyectos de cuantías pequeñas, por lo que dadas las características geográficas en donde se encuentra ubicado el municipio, no existe acceso a las instituciones bancarias. para apertura una cuenta para cada uno de los proyectos, lo que implica, además el costo de la apertura de dichas cuentas, el cobro por el manejo de fondos.

I) hallazgo número 9, con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, titulado "Obra pagada y no ejecutada" se comprobó que en el proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo Departamento de San Miguel" ejecutado bajo la modalidad de contrato por la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V mediante verificación física del proyecto (mediciones) y comparaciones de los volúmenes de obra contratado con lo ejecutado por la empresa constructora, se encontró una diferencia de \$1,665.84 en volúmenes de obra pagados y no ejecutados, así:

a) **Mampostería de piedra para muro:** En la cantidad de 27.0 metros cúbicos, con un precio unitario de \$60.00 con una medición según el técnico de 13.78 lo que hace una diferencia de 13.22. lo anterior constituye una diferencia en monto de menos de \$793.20.

b) **Empedrado fraguado:** En la cantidad de 47.56 metros cuadrado, por un precio unitario de \$16.00, con una medición según técnico de 39.02, lo que hace una diferencia de 8.54, lo anterior constituye una diferencia de en monto de menos de \$136.64. c) **Cerco de malla ciclón en poste de tubo de 2:** En la cantidad de 20.00 metros lineales, con un



precio unitario de \$50.00, con una medición según el técnico de 14.88, lo que hace una diferencia de 5.12, lo anterior constituye una diferencia de menos de \$256.00. **d) tubo de Ho Godel 1/2**: En la cantidad de 107 la unidad, con un precio unitario de \$48.00 y una medición según el técnico de 97.00, lo que constituye una diferencia de 10.00. lo anterior constituye una diferencia de \$480.00. Las cantidades antes relacionadas constituyen una diferencia en monto de menos de \$1.665.84. En relación a este reparo las partes están de acuerdo que se haga la verificación técnica el proyecto. **j) hallazgo número 10**, con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Falta de documentación, establecida en el contrato**" se comprobó que en el expediente del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San Miguel" no se encontró el informe final que establece el contrato de construcción y perforación del pozo y además el registro eléctrico y el perfil litológico que estarían incluidos en este informe y que fue ejecutado por la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V. En relación a este reparo las partes están de acuerdo que se haga la verificación técnica del proyecto: y no habiendo nada más que hacer constar en la presente acta, la levantamos y firmamos a las catorce con treinta de este mismo día. """"""

V) Por auto de fs.138, se tuvo por agregada el Acta de Inspección antes relacionada, y sobre el contenido de los literales I) y J) contenidos en dicha acta, esta Cámara ordenó realizar inspección pericial, relativa al hallazgo número Nueve, contenido en el número Nueve, titulado "**Obra Pagada y no Ejecutada**", concerniente al proyecto "**Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San Miguel**", ejecutado por la Alcaldía Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, correspondiente al período comprendido entre el uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; y al hallazgo número Diez, contenido en el Reparo número Diez, titulado "**Falta de Documentación establecida en el Contrato**", el cual está vinculado al hallazgo antes mencionado, a efecto de verificar si el proyecto relacionado fue ejecutado conforme a los volúmenes de la obra contratada con lo ejecutado por la empresa constructora Hidráulica Santaneca S.A de C.V, a fin de constatar si existe obra contratada pagada y no ejecutada; en el numeral 2) del mismo auto, previo a señalarse el día y hora para la inspección mencionada en el numeral anterior, se ordenó librar oficio al Coordinador General de Auditoría, a efecto de que remitiera un listado de profesionales en Ingeniería y/o Arquitectura, a efecto de que esta Cámara nombrará un perito idóneo, con el objeto de realizar dicha diligencia, obteniéndose respuesta del Licenciado Alfonso Bonilla Hernández, Coordinador General de Auditoría, de esta Institución, mediante escrito agregado a fs.140, en el cual literalmente manifiesta lo siguiente: """"""En atención a su nota REF-CAM-1-362-10-B.A del 01 de junio del presente año; donde solicita se le asigne un profesional en Ingeniería o Arquitectura, para efecto de inspección de proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable" de la Ciudad de San Gerardo, Departamento



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de San Miguel, correspondiente al período comprendido entre el uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis. Por lo anterior, tengo a bien nombrar al **Ingeniero Mario Edgardo Enríquez Menjivar**, a quien puede contactar en la Regional de Santa Ana. """" Posteriormente por auto de fs.143, esta Cámara tuvo por admitido el oficio antes relacionado, ordenándose en los numerales de dicho auto lo siguiente: En el numeral 1) esta Cámara ordenó realizar la inspección pericial relativa al **hallazgo número 9**, titulado "**Obra pagada y no ejecutada**" en relación al proyecto "**Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo Departamento de San Miguel**" ejecutado por la Alcaldía de San Gerardo, Departamento de San Miguel, correspondiente al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis y al **hallazgo número 10**, titulado "**Falta de documentación establecida en el contrato**" el cual esta vinculado al hallazgo anterior; en el numeral 2) Se nombró como perito al **Ingeniero Mario Edgardo Henríquez Menjivar**, a efecto de realizar dicha inspección, señalándose en el numeral 3) del mismo auto, las **nueve horas del día cuatro de junio de dos mil diez**, para su juramentación, siendo juramentado según acta de fecha cuatro de junio del presente año, agregada a fs.151; en el numeral 4) del mismo auto de fs.143, se señalo a las **nueve horas del día once de junio del mismo año**, para la practica de la diligencia antes relacionada; en el numeral 5) se ordenó librar oficio a la Alcaldía Municipal de San Gerardo, para que los servidores actuantes, proporcionaran a esta Cámara, la documentación relativa a los hallazgos antes mencionado, así como un espacio físico para su realización; en el numeral 6) en base a lo establecido en el Art.368 del Código de Procedimientos Civiles se citaron a las partes para que concurrieran a las diligencias si así lo quisieran. Posteriormente en Acta de fecha once de junio de dos mil diez, agregada a fs.152, se obtuvo como resultado de la inspección pericial antes relacionada lo siguiente: """" En relación al **hallazgo número Nueve**, contenido en el Reparo número Nueve, titulado "**Obra Pagada y no Ejecutada**", concerniente al proyecto "**Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San Miguel**", ejecutado por la Alcaldía Municipal de San Gerardo. Departamento de San Miguel, correspondiente al período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis y al **hallazgo número Diez**, titulado "**Falta de Documentación establecida en el Contrato**", el cual está vinculado al hallazgo antes mencionado, a efecto de verificar lo establecido por auditoría, por lo que en este acto procesal se deja establecido que el perito nombrado por esta Cámara, luego de la verificación física del proyecto, realizará análisis de la documentación contenida en el Expediente del proyecto antes mencionado. Posteriormente nos trasladamos al lugar señalado para la verificación del proyecto. El perito nombrado, Ingeniero **Mano Edgardo Henríquez Menjivar**, manifiesta que presentará su Informe Pericial en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de esta diligencia. """"



VI) De fs.153 a fs.154 del presente proceso, se encuentra agregado el Informe Pericial, presentado por el **Ingeniero Mario Edgardo Henríquez**, quien expreso en lo medular determino lo siguiente: """"...**CONCLUSIÓN:** Con base a lo anterior y considerando las cantidades contratadas, existen diferencias significativas, entre las cantidades contratadas y las ejecutadas en el Proyecto Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo. Departamento de San Miguel, por un valor \$285.00. Con Relación al Reparó Numero Diez. Reparó Administrativa, titulado **Falta de Documentación, establecida en el contrato. Proyecto: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San miguel"** Con base a inspección efectuada el día 11 de Junio de 2010, someto a su consideración los resultados de la revisión de documentación presentada para las siguientes situaciones: No se encontró el Informe final que establece el contrato de construcción y Perforación de Pozo y Además el Registro Eléctrico y el perfil Litológico que estarían Incluidos en este Informe. Con Relación a la observación en mención, si bien es cierto que no se realizo informe final de Perforación de Pozo, este no es una causa Importante para la Funcionabilidad del proyecto, careciendo de efecto dicha Observación. **CONCLUSIÓN.** Con base a lo anterior y considerando el Análisis Técnico anterior, NO existen efectos significativos para mantener dicha Observación, No Obstante, queda a **Criterio de esta Honorable Cámara, tomar en consideración Dicho análisis.**"""" Posteriormente en auto de fs.155, esta Cámara tuvo por agregado al presente proceso el Informe antes relacionado, suscrito por el **Ingeniero Mario Edgardo Henríquez**, para ser valorada en sentencia. En el inciso final del mismo auto, en cumplimiento a lo establecido en la parte final del Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia por el término de Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente Proceso, acto procesal que fue evacuado por el **Licenciado Néstor Emilio Rivera López**, quien en su escrito de fs.158 a fs.159, manifestó lo siguiente: """"Que he sido notificado de la resolución pronunciada a las nueve horas con quince minutos del día cinco de julio del presente año, en la cual se concede audiencia para emitir opinión, razón por la cual vengo a evacuarla en los términos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO COBRO DE IMPUESTO NO ESTIPULADO EN LA LEY. Con relación a esta responsabilidad, el suscrito considera que si bien es cierto ya se encuentra regulado en la ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de San Gerardo, este cobro fue legalizado hasta el veinte de octubre de dos mil nueve, por lo que se comprueba que al momento de la Auditoria se estaban realizando cobros irregulares, por lo que los responsables del mismo deben ser condenados. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO DOS, NO EXISTEN CONTROLES EN EL USO DE LAS MAQUINARIAS Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE, con relación a esta observación, los responsables del mismo aceptan que al momento de la Auditoria no llevan controles, y mencionan que a la fecha ya se ha superado esta deficiencia, a lo cual el suscrito



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



considera que al momento de la auditoria si se estaba infringiendo la normativa cuestionada, y además no es cierto que ya se tenga por superada la observación, ya que se pudo constatar por medio de inspección realizada con fecha veinte de abril del presente año, que los controles son deficientes, por lo que la observación se mantiene y los responsables deben ser condenados. **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES, INSCRIPCIÓN DE INMUEBLES DE LA MUNICIPALIDAD**, con relación a esta observación se comprobó por medio de la inspección realizada en la Municipalidad, que no han gestionados la inscripción de los inmuebles señalados, por lo que la observación se mantiene y los responsables deben ser condenados. **Responsabilidad Administrativa Reparos Cuatro, Aumento De Sueldo No Presupuestado**, con relación a este reparo los responsables del mismo manifiestan únicamente que para el año dos mil siete se implemento el Sistema de Contabilidad Gubernamental, no dando explicaciones del aumento salarial sin estar presupuestado, por lo que considero que la responsabilidad se mantiene ya que el articulo setenta y ocho del Código Municipal, establece que el Consejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. **Responsabilidad Administrativa, Reparos Cinco, Función de Tesorero Ejercida por mas de Noventa Días**, con relación a esta observación, los responsables del mismo no dan explicación respecto a la clara infracción del articulo treinta numeral veintiséis del Código Municipal, por lo que la responsabilidad se mantiene y los responsables deben ser condenados. **Responsabilidad Administrativa Reparos Seis, no se encontraron las Tres Ofertas Requeridas por la Ley**, con relación a esta observación, si bien es cierto, el auditor no objeta ninguna situación alrededor del suministro y servicio contratado, sin cumplir con las tres ofertas, existe una clara violación al artículo cuarenta de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, al no requerir las tres ofertas que señala la Ley, por lo que la observación se mantiene y los responsables deban ser condenados. **Responsabilidad Administrativa, Reparos Siete, Proyectos sin Acuerdo Municipal**, con relación a esta observación los responsables del mismo no presentan los respectivos Acuerdos de los Proyectos, así mismo se pudo comprobar por medio de inspección realizada, que efectivamente no cuentan con los respectivos acuerdo, por lo que el suscrito considera que la responsabilidad se mantiene ya que el articulo catorce del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo económico y social de los municipios, establece que cada proyecto debe ser aprobado por el Consejo Municipal, por lo que los responsables deben ser condenados. **Responsabilidad Administrativa, Reparos Ocho, no se Elaboran Liquidaciones de los Proyectos**, con relación a esta observación los responsables del mismo no han presentado justificación alguna respecto a no liquidar los proyectos, por lo que al haberse violentado el articulo catorce del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el desarrollo económico y social de los municipios, la observación se mantiene y los responsables deben ser condenados. **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa Reparos Nueve, Obra Pagada y no**





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de arbitrios municipales, para hacerla efectiva; las personas que pagan este tributo son:

a) María Azalia Pineda, Atilio Díaz Orellana. Rosa Hilda Flores, y María Luisa Díaz. Comprobándose que el referido arancel, ya ha sido incorporado a la Ordenanza de Tasas por Servicios Municipales de San Gerardo, mediante decreto número dos, publicado en el Diario Oficial número ciento treinta y cuatro, Tomo trescientos ochenta y cuatro de fecha veinte de julio de dos mil nueve, el cual se tuvo a la vista. Respecto a los ingresos que genero el cobro del arancel, el auditor no se manifiesta sobre la percepción de los ingresos bajo este concepto." "" "" Por lo que el hallazgo quedo desprovisto del efecto sancionatorio correspondiente, debiendo haber realizado pruebas alternas de auditoria para establecer un hallazgo congruente con la falta ya que la municipalidad si tiene una ordenanza y cumple con los requisitos establecidos en el criterio expresado por auditoria, no obstante no tiene que ver con el señalamiento. **En conclusión**, al analizar los alegatos de la defensa ejercida por los servidores actuantes y la inspección realizada en la Alcaldía Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, se ha comprobado que actualmente el cobro de impuesto que hace referencia el presente hallazgo se encuentra regulado en la respectiva ordenanza de arbitrio municipal, para que estas puedan ser efectivas, por lo tanto la diferencia se encuentra superada, siendo procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente Reparó a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. En relación al **REPARO NÚMERO DOS**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado **"No existen controles en el uso de las Maquinarias y distribución de combustible."** En el cual se comprobó que el Concejo Municipal, no cuenta con los controles y registros de entrada y salida de los vehículos y consumo de combustible de las maquinarias de la institución. Incumpliendo lo establecido en los Arts.3 y 4 ambos del Reglamento para Control el Uso de Vehículo Nacional. Sobre este hallazgo los funcionarios al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.75 a fs.76 del presente proceso expresaron lo siguiente: "" ""Reparo Número Dos, hallazgo Número 2: Para la fecha que se realizo dicha auditoria no se contaba con controles, a la fecha ya se ha superado esta deficiencia"" "" Con dicho escrito los servidores actuantes presentan como prueba de descargo una copia simple del control individual de vehículos de dicha Alcaldía, agregado a fs.90, en el cual se puede verificar la fecha, hora, lugar de la salida de los vehículos, así como la misión, los kilómetros recorridos, el numero de galones utilizados y su valor en dólares así como el nombre y firma de la persona responsable. Sobre este hallazgo, al realizar esta Cámara inspección a dicha Alcaldía, obtuvo como resultado, según Acta de fecha veinte de abril de dos mil diez, agregada de fs.136 a fs.137, lo siguiente: "" ""**B) hallazgo número 2**, con Responsabilidad Administrativa, titulado **"No existen controles en el uso de las maquinarias y distribución de combustible."** Se comprobó que el Concejo Municipal,



no cuenta con los controles y registros de entrada y salida de los vehículos y consumo de combustible de las maquinarias de la institución. Se comprobó que la Municipalidad cuenta con un control de combustible, pero la información de este se encuentra deficiente, así mismo se comprobó que la municipalidad no elabora la misión que se va a realizar. "" No obstante el señalamiento es únicamente por la ausencia de control, por lo que esta Cámara no emite su fallo en cuanto a los requisitos que debe contener, dicha valoración se dejara para futuras auditorias. Sobre este Reparo es necesario tomar en cuenta que si bien es cierto que en la inspección realizada por esta Cámara, se pudo comprobar que con relación a la maquinaria, el control de combustible es deficiente, es debido a que el combustible no se compra de la forma convencional dada la posición geográfica del municipio el cual debió haber sido tomado en cuenta en el momento de la auditoria; si existe control de las salidas y entrada pero el documento que deba portar como autorización que justifique el o los lugares de destino de la misión no fue presentado, por lo que en razón de ello se establecerá en el fallo de esta sentencia la multa únicamente por ese documento y no por el control completo. Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el Art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara, estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este Reparo, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad a lo establecido en los Arts.54 y 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. En relación al **REPARO NÚMERO TRES** con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**Inscripción de Inmuebles de la Municipalidad**" En el cual se probó que el Síndico Municipal, no ha gestionado la inscripción de propiedad de los inmuebles que se detallan a continuación: **a)** Terreno Cantón Quebracho, Caserío Santa Bárbara, Cancha de Fútbol **b)** Terreno Urbano, Construido Esparcimiento Familiar **c)** Terreno Cantón Quebracho, Caserío Los Naranjos **d)** Terreno, Colonia 19 de Marzo, Parque Infantil **e)** Terreno, Cantón Quebracho, Caserío Llano La Quesera, cancha de fútbol **f)** Terreno, Cantón Laguna, Caserío Güischoyol, fuente de agua. Incumpliendo lo establecido en el Art.51 y Art.152 ambos del Código Municipal. Sobre este hallazgo los funcionarios al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.75 a fs.76 del presente proceso expresaron lo siguiente: ""Reparo Número Tres, hallazgo Número 3: Para la inscripción de dichos inmuebles municipales, ya se han realizados trámites a la fecha, algunos aun se encuentran en proceso."" Sobre este hallazgo, al realizar esta Cámara inspección documental en dicha Alcaldía, obtuvo como resultado, según Acta de fecha veinte de abril de dos mil diez, agregada de fs.136 a fs.137 lo siguiente: ""**C) hallazgo número 3**, con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Inscripción de Inmuebles de la Municipalidad**" Se comprobó que el Síndico Municipal, no ha gestionado la inscripción de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



propiedad de los inmuebles que se detallan a continuación: **a) Terreno Cantón Quebracho. Caserío Santa Bárbara, Cancha de Fútbol**: En relación a este terreno, se comprobó existen inconsistencias en las medidas de la propiedad, por lo tanto la compraventa, no ha podido ser inscrita a favor de la municipalidad; **b) Terreno Urbano, Construido Esparcimiento Familiar**: Se verifico que la municipalidad ya cuenta con la constancia de inscripción del referido inmueble; **c) Terreno Cantón Quebracho, Caserío Los Naranjos**: Para este inmueble la Municipalidad presenta únicamente boleta de presentación; **d) Terreno, Colonia 19 de marzo, parque infantil**: Sólo presentan escritura de compraventa, de la cual no se han iniciado los tramites de inscripción del inmueble en comento; **e) Terreno, Cantón Quebracho, Caserío Llano La Quesera, cancha de fútbol**: Se verifico que la municipalidad ya cuenta con la constancia de inscripción del referido inmueble; **f) Terreno, Cantón Laguna, Caserío Güiscoyol, fuente de agua**: Sólo presentan escritura de compraventa, de la cual no se han iniciado los tramites de inscripción del inmueble en comento.""" En base a lo antes expuesto, esta Cámara es de criterio que el Reparó se desvanece parcialmente por las situaciones siguientes: En lo que respecta al **Terreno Urbano, Construido Esparcimiento Familiar** y el **Terreno, Cantón Quebracho, Caserío Llano La Quesera, cancha de fútbol**: se pudo verificar mediante el resultado obtenido en la inspección realizada por esta Cámara, que ambos inmuebles ya cuentan con la respectiva constancia de inscripción. Sin embargo la deficiencia mostrada por el auditor responsable se mantiene por las situaciones siguientes en lo que respecta a los inmuebles relacionados a continuación: En relación al **Terreno Cantón Quebracho. Caserío Santa Bárbara, Cancha de Fútbol**, se mantiene por existir inconsistencias en las medidas de la propiedad, las cuales son indispensables para realizar la inscripción hasta realizar la remediación y/o corrección a la escritura de compraventa, y ser inscrita a favor de la Municipalidad. **Terreno Cantón Quebracho, Caserío Los Naranjos**, se mantiene debido a que la Municipalidad presenta únicamente la boleta de presentación. Y en lo que respecta al **Terreno, Colonia 19 de marzo, parque infantil**, y el **Terreno, Cantón Laguna, Caserío Güiscoyol, fuente de agua**: no todas las escrituras de compraventa han sido inscritas en el respectivo Registro de la Propiedad por lo tanto se mantiene el hallazgo, tomando en cuenta las acciones realizadas para la imposición de la respectiva multa. Por lo que esta Cámara de conformidad con el art.69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, estima procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa, reclamada en este Reparó, consistente en una multa a imponerse en el fallo de esta Sentencia, de conformidad a lo establecido en los arts.54 y 107 ambos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al señor **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal. En relación al **REPARO NUMERO CUATRO**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**Aumento de sueldo no presupuestado**" comprobándose que para el incremento salarial del Alcalde Municipal, no existió Presupuesto, tal como se detalla: Se presupuestó el pago mensual de \$594.28, el cual se cumplió hasta abril del dos mil seis, ya que a partir de mayo hasta diciembre del mismo



año, le han sido pagados al Alcalde Municipal la cantidad de \$800.00 existiendo una diferencia de \$1,645.76 que no ha sido presupuestado, así: a) Pagos efectuados de enero a diciembre dos mil seis, por la cantidad de \$6,400.00. b) Presupuesto aprobado, de mayo a diciembre dos mil seis, por la cantidad de \$4,754.24. c) Incremento no presupuestado, por la cantidad de \$1,645.76. Incumpliendo lo establecido en el Art.78 del Código Municipal. Sobre este hallazgo los funcionarios al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.75 a fs.76 del presente proceso expresaron lo siguiente: "Reparo Número Cuatro, hallazgo Número 4: Para el año 2007 se implemento el Sistema de Contabilidad Gubernamental" Sobre este hallazgo, esta Cámara, para no vulnerar el derecho de defensa de los funcionarios actuantes, realizó inspección a la documentación que se encuentra en dicha Municipalidad, obteniéndose como resultado según Acta de fecha veinte de abril de dos mil diez, agregada de fs.136 a fs.137, lo siguiente: "D) **hallazgo número 4.** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Aumento de sueldo no presupuestado**" se comprobó que para el incremento salarial del Alcalde Municipal, no existió Presupuesto, contraviniendo el art.78 del Código Municipal, tal como se detalla: Se presupuestó el pago mensual de \$594.28, el cual se cumplió hasta abril del dos mil seis, ya que a partir de mayo hasta diciembre del mismo año, le han sido pagados al Alcalde Municipal la cantidad de \$800.00 existiendo una diferencia de \$1,645.76 que no ha sido presupuestado, así: a) pagos efectuados de enero a diciembre de dos mil seis por la cantidad de \$6,400.00. b) Presupuesto aprobado, de mayo a diciembre de dos mil seis por la cantidad de \$4,754.24. c) Incremento no presupuestado, por la cantidad de \$1,645.76. En relación a este reparo, el auditor en su señalamiento no obstante estar señalando el presupuesto de manera particular, no señala en el contenido del hallazgo, si este aumento afectó la disponibilidad financiera de éste y de otros rubros." Por lo tanto, esta Cámara determina que si bien es cierto que existió un aumento de sueldo para el Alcalde Municipal por la cantidad de **Un Mil Seiscientos Cuarenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Seis Centavos (\$1,645.76)**, cantidad que corresponde a los meses de mayo a diciembre de dos mil seis, también es importante señalar que durante la fase de auditoria no se realizo un análisis sobre la afectación que tendría dicho incremento en otras partidas ni la disponibilidad financiera con la que contaba la Municipalidad de San Gerardo, siendo necesario para esta Cámara, conocer la situación financiera de dicha alcaldía a efecto de emitir un fallo apegado a derecho y para el caso señalado no existe certeza en cuanto a la previsión presupuestaria, además existe la interrogante si con dicho aumento se dejo de ejecutar aquellas actividades que se encontraban ya presupuestadas. Por lo antes expresado esta Cámara estima procedente desvanecer el presente hallazgo por no existir elementos suficientes que comprueben que no existía previsión presupuestaria y además que su disponibilidad financiera se vio afectada; por lo que se estima conveniente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente Reparó a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Orlando Ramos Orellana, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**, Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. En relación al REPARO NÚMERO CINCO, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**Función de tesorero ejercida por más de noventa días.**" En el cual se comprobó que el Concejo Municipal acordó que el Alcalde actuara como Tesorero por más de noventa días, ya que fungió en el período de mayo a diciembre del 2006. Incumpliendo lo establecido en el Art.30, Numeral 26 del Código Municipal. Sobre este hallazgo los funcionarios al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.75 a fs.76 del presente proceso expresaron lo siguiente: ""Reparo Número Cinco, hallazgo Número 5: Las celebraciones de las fiestas patronales y titulares de la Ciudad de San Gerardo, se cancelan del FODES 75% ya que los ingresos propios del municipio no son suficientes para llevar a cabo estas celebraciones y de no ser canceladas de este fondo FODES 75% el pueblo no podría disfrutar de las celebraciones de sus fiestas patronales y titulares"" Sin embargo con dicho escrito los servidores actuantes presentan como prueba de descargo la Certificación del **Acuerdo Número Tres**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, agregada a fs.116 del presente proceso, por medio del cual el Concejo Municipal en uso de sus facultades legales, acuerda nombrar a la señorita **Ana Guadalupe Nolasco Portillo**, como Tesorera Municipal, a partir del día uno de abril de dos mil diez. Asimismo mediante inspección documental realizada por esta Cámara, se obtiene como resultado según Acta de fecha veinte de abril de dos mil diez, agregada de fs.136 a fs.137, lo siguiente: ""E) **hallazgo número 5**, con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Función de tesorero ejercida por más de noventa días.**" Se comprobó que el Concejo Municipal acordó que el Alcalde actuara como Tesorero por más de noventa días, ya que fungió en el período de mayo a diciembre del dos mil seis. Dentro del hallazgo mismo, no se encuentra ni causa ni efecto que señale que el alcalde municipal, haya dejado de atender sus funciones propias del cargo, por desarrollar las de tesorero municipal."" Además del resultado obtenido mediante la inspección realizada por esta Cámara, también es necesario tomar en cuenta que con la presentación de la prueba documental antes relacionada los servidores actuantes han logrado comprobar que la deficiencia mostrada en el presente hallazgo se ha superado, siendo procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente Reparo a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**, Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. En relación al REPARO NÚMERO SEIS, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**No se encontraron las tres ofertas requeridas por la ley.**" En el cual se comprobó que en la documentación proporcionada por la Municipalidad no se encontraron las tres ofertas para la adquisición de bienes y servicios en los proyectos por libre gestión, según detalle: **A) En el**



mejoramiento de camino rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho, se realizo con una contratación de horas maquinas equivalente a \$6,500.00, B) En el mejoramiento de Camino rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano El Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo, se realizo una compra de piedra, por un valor de \$3,040.00. Incumpliendo lo establecido en el Art. 40 Determinación de Montos para Proceder, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, en relación a lo establecido en el Art. 2, Principios Básicos, del Reglamento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Sobre este hallazgo los funcionarios al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.75 a fs.76 del presente proceso expresaron lo siguiente: ""Reparo Número Seis, hallazgo Número 6: Que debido a no contar con una cuenta corriente para depositar los fondos propios por la distancia de las agencias bancarias más cercanas y el poco ingreso diario no se tomaba a bien aperturar dicha cuenta por tal razón se realizaban los pagos en efectivo de este fondo, y en los pagos en efectivo del FODES 75% la mayoría de las personas a quienes se les efectuaban pagos preferían que se les cancelara en efectivo y no tener que viajar a la Ciudad mas cercana para hacer efectivo el cheque, a la fecha ya no se realizan ninguna clase de pago en efectivo a no ser del Fondo Circulante de Caja Chica"" Sobre este hallazgo, esta Cámara realizó inspección a la documentación que se encuentra en dicha Municipalidad, obteniéndose como resultado según Acta de fecha veinte de abril de dos mil diez, agregada de fs.136 a fs.137, lo siguiente: ""F) hallazgo número 6, con Responsabilidad Administrativa, titulado "No se **encontraron las tres Ofertas requeridas por la ley.**" Se comprobó que en la documentación proporcionada por la Municipalidad no se encontraron las tres ofertas para la adquisición de bienes y servicios en los proyectos por libre gestión, según detalle: a) En el Proyecto Mejoramiento de camino rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho: En la Contratación de horas maquinaria por un valor de \$6,500.00. b) En el proyecto de Mejoramiento de camino rural que comunica a los caseríos Portillo San Jerónimo, Llano El Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo: En la compra de piedra, por un valor de \$3,040.00. No se cumplió con el requisito de las tres ofertas, no obstante el auditor no objeta ninguna situación alrededor del suministro y servicio contratado, por lo que no se reporta inconsistencia en el sistema de control (no demuestra la consecuencias de la contratación sin haber cumplido con los requisitos de ley) de la prestación de ellos, por lo que debe de ser considerado al momento de emitir la sentencia."" En relación al presente Reparo si bien es cierto que al momento de realizar los proyectos a) Mejoramiento de camino rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho y b) Mejoramiento de camino rural que comunica a Los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano El Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo; los servidores actuantes, no cumplieron con el requisito de ley al no realizar las tres ofertas para la adquisición de bienes y servicio en dichos proyectos, también es necesario tomar en consideración las situaciones siguientes: **1)** Durante la inspección física realizada por esta Cámara, se pudo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



verificar que con los proyectos antes relacionados los cuales están encaminados al mejoramiento de los caminos rurales que conducen a cada uno de los Caserío del Municipio, se pudo constatar el beneficio adquirido por la población; situación que cumple con la obligación que tiene la Municipalidad con la Comunidad, la cual es la construcción de obras necesarias para el mejoramiento y el progreso de la población. **2)** También es de considerar que el auditor responsable en ningún momento ha reportado situación que perjudique de alguna manera el patrimonio de la Municipalidad al haberse realizado el suministro o el servicio contratado, sin haberse realizado las ofertas requeridas por la Ley. Con las situaciones antes expuestas, esta Cámara es del criterio que el presente Reparó se desvanece en su totalidad por falta de evidencia suficiente y competente, pues se ha comprobado únicamente el beneficio para la población del Municipio, siendo procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente Reparó a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. En relación al REPARO NÚMERO SIETE, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**Proyectos sin Acuerdo Municipal.**" En la documentación examinada se verificó que los proyectos ejecutados, carecen del Acuerdo Municipal de Aprobación, en el que se establece la modalidad y el monto, esta situación se observó en los siguientes proyectos: **a)** Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano el Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo. **b)** Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho. **c)** Mejoramiento de Camino Rural que conduce al caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho. **d)** Superficie de Rodamiento de Concreto Reforzado en caserío San Andrés, Cantón San Jerónimo. **e)** Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario, San Gerardo. **f)** Mejoramiento del Sistema de agua potable de la Ciudad de San Gerardo. **g)** Sistema de Riego en el Caserío Tierra Agría, Cantón La Laguna. Incumpliendo lo establecido en el Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Sobre este hallazgo los funcionarios al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.75 a fs.76 del presente proceso expresaron lo siguiente: ""Reparo Número Siete, hallazgo Número 7: Admitimos que por descuido y por carecer de un recurso encargado de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), no se cumplió con las órdenes de compras."" Sin embargo, esta Cámara al realizar inspección a la documentación que se encuentra en dicha Municipalidad, obtuvo como resultado según Acta de fecha veinte de abril de dos mil diez, agregada de fs.136 a fs.137, lo siguiente: ""**G) hallazgo número 7.** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Proyectos sin Acuerdo Municipal.**" en la documentación examinada se verifico que los proyectos ejecutados, carecen del Acuerdo Municipal de Aprobación, en el que se establezca la



modalidad y el monto, esta situación se observó en los siguientes proyectos: a) Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano el Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo, b) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho, c) Mejoramiento de Camino Rural que conduce al caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho, d) Superficie de Rodamiento de Concreto Reforzado en caserío San Andrés, Cantón San Jerónimo, e) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario, San Gerardo, f) Mejoramiento del Sistema de agua potable de la Ciudad de San Gerardo, g) Sistema de Riego en el Caserío Tierra Agria, Cantón La Laguna. En el presupuesto que se refiere al Fondo FODES, éste desde ese momento ya está aprobado para la priorización de los proyectos de infraestructura, por lo que el auditor no especifica a que acuerdo se refiere, ya que la aprobación en razón del presupuesto es de carácter financiero y no en sí a un acuerdo por proyecto como lo ha interpretado la fiscalización, de acuerdo al Art. 14 del Reglamento de la Ley del FODES; lo que debió haber objetado fue un acuerdo debidamente motivado en donde se expusiera de forma clara y amplia, los pormenores de cada uno de los proyectos, y no específicamente su aprobación, ya que éste, se encuentra íntimamente vinculada a su situación financiera. Situación que será valorada al momento de emitir la sentencia.”””” Con relación al presente Reparó, es importante señalar que el presupuesto que se refiere el fondo FODES, se encuentra ya previamente aprobado para los proyectos de infraestructura, que se encuentra en todo plan operativo, pero el auditor responsable no justificó la diferencia que como se menciona anteriormente en el presupuesto municipal, en el rubro FODES, se encontraron debidamente establecidos los proyectos. En base a lo antes expuesto, al no existir suficientes elementos de juicio, en relación a la deficiencia señalada en el presente Reparó, esta Cámara, estima procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente Reparó a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Síndico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. En relación al REPARO NÚMERO OCHO, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado “**No se elaboran Liquidaciones de los Proyectos**” en el cual se comprobó que en los proyectos ejecutados por la Municipalidad, no se encontró evidencia de la liquidación de cada uno de ellos, los proyectos donde se encontraron las deficiencias son los siguientes: a) Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano el Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo, b) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho, c) Mejoramiento de Camino Rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho, d) Superficie de Rodamiento de Concreto Reforzado en Caserío San Andrés, Cantón San Jerónimo, e) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario, San Gerardo. Incumpliendo lo establecido en el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Art.14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Sobre este hallazgo los funcionarios al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.75 a fs.76 del presente proceso expresaron lo siguiente: ""Reparo Número Ocho, hallazgo Número 8: Por lo antes expuesto y parte de descuido al momento de la prioridad de compras no se solicitaban las tres ofertas para realizar las adquisiciones necesarias"" A pesar de los comentarios expuestos por los servidores actuantes, esta Cámara realizó inspección a la documentación que se encuentra en dicha Municipalidad, obteniéndose como resultado según Acta de fecha veinte de abril de dos mil diez, agregada de fs.136 a fs.137, lo siguiente: "" H) **hallazgo número 8.** con Responsabilidad Administrativa, titulado **"No se elaboran Liquidaciones de los Proyectos"** se comprobó que en los proyectos ejecutados por la Municipalidad, no se encontró evidencia de la liquidación de cada uno de ellos, los proyectos donde se encontraron las deficiencias son los siguientes: a) Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano el Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo, b) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho, c) Mejoramiento de Camino Rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho, d) Superficie de Rodamiento de Concreto Reforzado en Caserío San Andrés, Cantón San Jerónimo, e) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario, San Gerardo. Los proyectos antes relacionados son proyectos ejecutados por administración, lo cual indica que son proyectos de cuantías pequeñas, por lo que dadas las características geográficas en donde se encuentra ubicada el municipio, no existe acceso a las instituciones bancarias, para apertura de una cuenta para cada uno de los proyectos, lo que implica, además el costo de la apertura de dichas cuentas, el cobro por el manejo de fondos"" En base a lo antes expuesto, esta Cámara es del criterio que el auditor responsable al establecer la deficiencia mostrada en el presente Reparo, no tomo en consideración la situación geográfica del Municipio ya que en inspección realizada por esta Cámara, se pudo verificar la distancia que existe entre el Municipio y las Agencias Bancarias, entre las cuales se encuentra una distancia bastante considerada, situación que se debió tomar en cuenta dentro de los procedimientos de auditoria y tomarse en cuenta para llegar a concluir en un hallazgo. Siendo procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente Reparo a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**, Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. En relación al **REPARO NÚMERO NUEVE**, con Responsabilidad Patrimonial y Administrativa, titulado **"Obra pagada y no ejecutada"** se comprobó que en el proyecto **"Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo Departamento de San Miguel"** ejecutado bajo la modalidad de contrato por la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V mediante verificación física del proyecto (mediciones) y comparaciones de los volúmenes



de obra contratado con lo ejecutado por la empresa constructora, se encontró una diferencia de **\$1,665.84** en volúmenes de obra pagados y no ejecutados, así:

a) Manipostería de piedra para muro, por la cantidad de 27.0 m³, con un precio unitario de \$60.00 y la medición según el técnico equivale a 13.78, lo que hace una diferencia de 13.22, y una diferencia en monto de (-) de \$ 793.20

b) Empedrado fraguado, por la cantidad de 47.56 m², con un precio unitario de \$16.00 y la medición según el técnico equivale a 39.02, lo que hace una diferencia de 8.54, y una diferencia en monto de (-) de \$136.64.

c) Cerco de malla ciclón el poste de tubo de 2, por la cantidad de 20.00 m, con un precio unitario de \$ 50.00 y la medición según el técnico equivale a 14.88, lo que hace una diferencia de 5.12 y una diferencia en monto de (-) de \$ 256.00.

d) Tubo de Ho Godel ½, por la cantidad de 107 u, con un precio unitario de \$48.00 y la medición según el técnico equivale a 97.00, lo que hace una diferencia de 10.00 y una diferencia en monto de (-) de \$480.00. El total de las cantidades equivalentes a la diferencia en monto (-) asciende a la cantidad de **\$1,665.84**. Lo anterior origina Responsabilidad Patrimonial por la cantidad total de **Un Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1,665.84), de conformidad con el Art.55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y Responsabilidad Administrativa**, por incumplimiento a lo establecido en el Art.12, del Reglamento del FODES, en relación con lo establecido en el Código Municipal en el Art. 31, numeral 4. Sobre este hallazgo los funcionarios al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.75 a fs.76 del presente proceso expresaron lo siguiente: "Reparo Número Nueve, hallazgo Número 9: A la fecha ya se llevan los expedientes de los proyectos mas completos en los documentos faltantes con el único que no cuentan los respectivos expedientes es con la cuenta corriente individual para cada proyecto esto no se realiza debido a la distancia de las agencias bancarias de nuestra ciudad, se efectúan los pagos directamente del FODES 75% pero se lleva un control de liquidación de cada uno de los proyectos." En relación al presente hallazgo, esta Cámara mediante verificación física al proyecto realizado por la Municipalidad de San Gerardo, se obtuvo como resultado según Acta de fecha veinte de abril de dos mil diez, agregada de fs.136 a fs.137, lo siguiente: "I) hallazgo número 9. con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, titulado "Obra pagada y no ejecutada" se comprobó que en el proyecto "**Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo Departamento de San Miguel**" ejecutado bajo la modalidad de contrato por la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V mediante verificación física del proyecto (mediciones) y comparaciones de los volúmenes de obra contratado con lo ejecutado por la empresa constructora, se encontró una diferencia de \$1,665.84 en volúmenes de obra pagados y no ejecutados, así: **a) Manipostería de piedra para muro**: En la cantidad de 27.0 metros cúbicos, con un precio unitario de \$60.00 con una medición según el técnico de 13.78 lo que hace una diferencia de 13.22. lo anterior constituye una diferencia en monto de menos de \$793.20. **b) Empedrado fraguado**: En la cantidad de 47.56 metros cuadrado,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



por un precio unitario de \$16.00, con una medición según técnico de 39.02, lo que hace una diferencia de 8.54, lo anterior constituye una diferencia de en monto de menos de \$ 136.64. c) **Cerco de malla ciclón en poste de tubo de 2:** En la cantidad de 20.00 metros lineales, con un precio unitario de \$50.00, con una medición según el técnico de 14.88. lo que hace una diferencia de 5.12, lo anterior constituye una diferencia de menos de \$256.00. d) **Tubo de Ho Godel 1/2.** En la cantidad de 107 la unidad, con un precio unitario de \$48.00 y una medición según el técnico de 97.00, lo que constituye una diferencia de 10.00, lo anterior constituye una diferencia de \$480.00. Las cantidades antes relacionadas constituyen una diferencia en monto de menos de \$1,665.84. En relación a este reparo las partes están de acuerdo que se haga la verificación técnica del proyecto. En base al acuerdo establecido en el Acta antes relacionada de llevar acabo la verificación técnica de dicho proyecto, el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, perito nombrado por esta Cámara, para llevar a cabo dicha diligencia en su informe agregado de fs.153 a fs.154 del presente proceso obtuvo como resultado lo siguiente: Con base a lo anterior y considerando las cantidades contratadas, existen diferencias significativas, entre las cantidades contratadas y las ejecutadas en el Proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, por un valor de \$285.00." En consecuencia con el análisis efectuado en la inspección física realizado al proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San Miguel", esta Cámara determina que el valor de la Responsabilidad Patrimonial reclamada en este Reparó, por la cantidad de **Un Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de America con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1,665.84)**, se desvanece hasta por la cantidad de **Un Mil Trecientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de America con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1,380.84)**, quedando pendiente como valor restante de la Responsabilidad Patrimonial, la cantidad de **Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Ocho Centavos (\$285.00)**, por lo que no se supera totalmente el presente Reparó, siendo procedente condenar a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor, al pago de la Responsabilidad Patrimonial restante, que asciende a la cantidad de **Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con Cuarenta y Ocho Centavos (\$285.00)**, de conformidad a lo establecido en el Art.55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, cantidad que deberá ser reintegrada en forma conjunta a la Tesorería del Municipio; así mismo esta Cámara, determina que existe Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores actuantes antes relacionados de conformidad a lo establecido en el Art.54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por el incumplimiento a sus atribuciones funciones y deberes que les compete en razón del cargo ejercido, en



contravención a lo establecido en el Art.12 del Reglamento del FODES, en relación con lo establecido en el Código Municipal en el Art.31 numeral 4. La Responsabilidad Administrativa será sancionada con el pago de una multa la cual será impuesta en el fallo de la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el Art.107 de la Ley de esta Institución. En relación al **REPARO NÚMERO DIEZ**, con **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**Falta de documentación, establecida en el contrato**" Comprobándose que en el expediente del proyecto "**Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San Miguel**" no se encontró el informe final que establece el contrato de construcción y perforación del pozo y además el registro eléctrico y el perfil litológico que estarían incluidos en este informe y que fue ejecutado por la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V. Incumpliendo lo establecido en el Art.20 del Reglamento de la LACAP, en relación a lo establecido en el **Contrato de perforación y construcción de pozo en Cláusula I)**. Sobre este hallazgo los funcionarios al hacer uso de su derecho de defensa en su escrito agregado de fs.75 a fs.76 del presente proceso expresaron lo siguiente: ""Reparo Número Diez, hallazgo 10: Admitimos esta responsabilidad administrativa sin justificación alguna para dicha falta."" Sobre este hallazgo, esta Cámara al realizar inspección a la documentación que se encuentra en dicha Municipalidad, obtiene como resultado según Acta de fecha veinte de abril de dos mil diez, agregada de fs.136 a fs.137, lo siguiente: "" **J) hallazgo numero 10.** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**Falta de documentación, establecida en el contrato**" se comprobó que en el expediente del proyecto "**Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San Miguel**" no se encontró el informe final que establece el contrato de construcción y perforación del pozo y además el registro eléctrico y el perfil litológico que estarían incluidos en este informe y que fue ejecutado por la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V. En relación a este reparo las partes están de acuerdo que se haga la verificación técnica del proyecto."" En base al acuerdo establecido entre las partes según Acta antes relacionada al llevar acabo la verificación técnica de dicho proyecto, se obtiene como resultado según informe suscrito por el Ingeniero Mario Edgardo Henríquez, perito nombrado por esta Cámara, agregado de fs.153 a fs.154 del presente proceso lo siguiente: ""Con relación al Reparación Número Diez, Reparación Administrativa, titulado Falta de Documentación, establecido en el Contrato. **Proyecto: "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San Miguel"** Con base a inspección efectuada el día 11 de junio de 2010, someto a su consideración los resultados de la revisión de documentación presentada para las siguientes situaciones: No se encontró el Informe Final que establece el contrato de construcción y Perforación de Pozo y Además el Registro Eléctrico y el perfil Litológico que estarían Incluidos en este Informe. Con relación a la observación en mención, si bien es cierto que no se realizo informe final de Perforación de Pozo, este no es una causa Importante para la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Funcionabilidad del proyecto, careciendo de efecto dicha observación. **CONCLUSIÓN:** Con base a lo anterior y considerando el Análisis Técnico anterior, NO existen efectos significativos para mantener dicha Observación, no obstante, queda a criterio de esta Honorable Cámara, tomar en consideración dicho análisis”””” En base a lo antes expuesto esta Cámara, es del criterio que si bien es cierto que no se encontró el Informe Final que establece el contrato de construcción y Perforación de Pozo y Además el Registro Eléctrico y el perfil Litológico que estarían Incluidos en el mismo, esto en ningún momento ha ocasiona perjuicio alguno, siendo necesario señalar que con la realización del proyecto **“Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo”** el Concejo Municipal esta cumpliendo con una de la obligaciones que como Concejo le corresponde realizar, ejemplo de ello, el Art. 31 numerales 5 y 6 del Código Municipal, establece que dentro de las obligaciones del Concejo, se encuentra el de construir obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios publico, asimismo a contribuir a la preservación de la salud y de los recursos naturales. Por lo tanto con la inversión efectuada en dicho proyecto, éste ha sido de total productividad al satisfacer las necesidades de las familias que carecían del servicio de agua, siendo procedente absolver de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente Reparó a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regido.

POR TANTO: En base a lo expuesto en los considerandos anteriores, la defensa ejercida por los servidores actuantes y las situaciones jurídicas antes expuestas, de conformidad con el Art.195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15 y 16 inciso 1º, 53, 54, 55, 69, 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts.240, 260, 417, 421, 422, y 427 del Código de Procedimientos Civiles a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Declárase desvanecida parcialmente la Responsabilidad Patrimonial reclamada en el Reparó Nueve, hallazgo nueve, hasta por la cantidad de **Un Mil Trescientos Ochenta Dólares de los Estados Unidos de América con Ochenta y Cuatro Centavos (\$1,380.84)**, y absuelvase del pago de dicha Responsabilidad a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. **2)** Declaráse parcialmente la Responsabilidad Patrimonial en relación al **Reparó Nueve**, hallazgo 9, por la cantidad de **Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$285.00)** y condenase al pago de dicha cantidad en forma conjunta a los señores: **Justo Germán**



Díaz Padilla, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor; contenido en el Pliego de Reparos No. **C.I-040-2009**, base legal del presente Juicio de Cuentas. 3) Declárase desvanecida en su totalidad la Responsabilidad Administrativa, en relación a los Reparos siguientes: Reparo Uno, hallazgo 1; Reparo tres hallazgo 3 en relación a los literales **b) y e)**; Reparo Cuatro, hallazgo 4; Reparo Cinco, hallazgo 5; Reparo Seis, hallazgo 6; Reparo Siete, hallazgo 7; Reparo Ocho, hallazgo 8 y Reparo Diez, Hallazgo 10, contenidos en el Pliego de Reparos No. **C.I-040-2009**, base legal del presente Juicio de Cuentas y absuelvase de dicha Responsabilidad a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde con funciones de Tesorero Municipal; **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**; Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor. 4) Declarase Responsabilidad Administrativa en relación a los Reparos siguientes: Reparo Dos, hallazgo Dos; Reparo Tres, hallazgo 3, en lo que respecta únicamente a los literales **a), c), d) y f)** y Reparo Nueve, hallazgo 9, contenidos en el Pliego de Reparos No. **C.I-040-2009**, base legal del presente Juicio de Cuentas, consistente en una multa del **Treinta por Ciento 30%**, sobre el salario devengado en su gestión a los señores: **Justo Germán Díaz Padilla**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, quien responde por la cantidad de **Trescientos Dólares de los Estados Unidos de América (\$300.00)**, y en relación a los señores: **Ever Orlando Ramos Orellana**, Sindico Municipal; **José Manuel Lemus Amaya**, Primer Regidor; **Inés Castro Díaz**, Segundo Regidor; **María Antonia Portillo de Coreas**, Tercera Regidora y **Tomás Armando Díaz Coreas**, Cuarto Regidor, responden cada uno por la cantidad de **Ciento Setenta y Cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con Treinta Centavos (\$174.30)**, que corresponde a un salario mínimo. 5) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los servidores actuantes antes relacionados en los numerales anteriores, mientras no se verifique el cumplimiento de la condena impuesta en la presente sentencia. 6) Al ser pagado el valor de la presente condena, désele ingreso así: **a.)** A favor del Fondo Común Municipal de la Alcaldía Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel, la cantidad de **Doscientos Ochenta y Cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$285.00)** y **b.)** A favor del Fondo General del Estado, la cantidad de **Un Mil Ciento Setenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos (\$1,171.50)**. Todo lo anterior es de conformidad con al Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos, realizada a la **Alcaldía Municipal de San Gerardo, Departamento de San Miguel**, durante el período auditado comprendido entre el uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil seis. **NOTIFIQUESE.**

Pasa firmas...



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante Mi,

[Handwritten signature]

Secretario.



Exp. No. C.I-040-2009.
Cám. 1ra. de 1ra. Inst.
B.A.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las diez horas quince minutos del día treinta de noviembre de dos mil diez.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida a las nueve horas con quince minutos del día quince de octubre de dos mil diez, que se encuentra agregada de fs.163 vuelto a fs.179 frente del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia: emítase la ejecutoria correspondiente en base al Artículo 93 inciso 1º y 2º de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



Ante mi,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Secretario.



Exp. CI-040-2009.
Cám. 1ra de 1ra Inst.
B.A



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA – DOS

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL DE INGRESOS, EGRESOS
Y PROYECTOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 1 DE
MAYO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006, REALIZADO A LA
MUNICIPALIDAD DE SAN GERARDO, DEPARTAMENTO DE
SAN MIGUEL.**

ENERO DEL 2009

INDICE



| CONTENIDO | | No. PAG. |
|------------------|--------------------------------|-----------------|
| I | INTRODUCCION | 1 |
| II | OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN | 1 |
| III | RESULTADOS DEL EXAMEN | 2 |
| IV | RECOMENDACIONES | 13 |
| V | PARRAFO ACLARATORIO | 14 |



Señores:
Concejo Municipal de San Gerardo,
Departamento de San Miguel,
Presente.

I. INTRODUCCION

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Art. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. DASM-48/2007, de fecha 5 de octubre del 2007, hemos efectuado Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y el cumplimiento de los aspectos legales de los Ingresos, Egresos y Proyectos de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel.

2. Objetivos Específicos

1. Verificar que los ingresos percibidos durante el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006, fueran registrados, remesados y respaldados con la documentación pertinente y si éstos se percibieron conforme a la Ordenanza sobre tasas por servicios municipales.
2. Verificar que los gastos realizados estuvieran presupuestados y autorizados mediante acuerdo municipal.
3. Evaluar la correcta utilización del 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios de El Salvador.

3. Alcance del examen

Realizamos Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos a la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, al período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



1. Información Presupuestaria

Presupuestos municipales 2006

Ingresos y egresos presupuestados para el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006:

| RUBROS | 2006 |
|---------------------------|----------------------|
| Fondo Municipal | \$ 85,249.30 |
| Sub., donativos y legados | \$ - . - |
| Fondo Esp. Municipales | \$ 198,915.02 |
| TOTAL | \$ 284,164.32 |

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

1 Cobro de impuesto no estipulado en la Ley.

Se ha constatado que a los propietarios de chalets, se les ha cobrado la cantidad de \$15.00 por mes, el cobro de este arancel no está regulado en ordenanza de arbitrios municipales para hacerla efectiva; las personas que pagan este tributo son:

| CONTRIBUYENTE | PAGO MENSUAL |
|----------------------|--------------|
| María Azalia Pineda | \$ 15.00 |
| Atilio Díaz Orellana | \$ 15.00 |
| Rosa Hilda Flores | \$ 15.00 |
| María Luisa Díaz | \$ 15.00 |

El Art. 2 de la Ley General Tributaria Municipal, establece: "Las leyes y ordenanzas que establezcan tributos municipales determinarán en su contenido: el hecho generador del tributo; los sujetos activo y pasivo; la cuantía del tributo o forma de establecerla; las deducciones, las obligaciones de los sujetos activo, pasivo y de los terceros; las infracciones y sanciones correspondientes; los recursos que deban concederse conforme esta Ley General; así como las exenciones que pudieran otorgarse respecto a los impuestos.

Dichas leyes y ordenanzas deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad, igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación".



Causa de esta situación se debe a que el Concejo Municipal, estableció dicho impuesto por medio de acuerdo y no lo estableció en ordenanza de arbitrio respectiva.

El efectuar cobros no establecidos en la ordenanza, permite que el Concejo Municipal efectúe cobros no permitidos a los contribuyentes.

Comentario de la Administración.

En nota de fecha 27 de noviembre de 2007, el señor alcalde en representación del Concejo Municipal, manifiesta " Debido a regulación del Parque Central en el año de 2004 se tomó a bien incrementar el costo mensual de los chalets, pues la infraestructura se cambió en su totalidad, el costo de \$ 15.00 no se encuentran establecido en la ordenanza Municipal actual la que se está reformando para el próximo año".

Comentario del auditor

Los comentarios expresados por el seños alcalde, en nota de fecha 27 de noviembre de 2007 confirman la observación planteada.

2. No existen controles en el uso de las Maquinarias y distribución de combustible.

Se comprobó que el Concejo Municipal, no cuenta con los controles y registros de entrada y salida de los vehículos y consumo de combustible de las maquinarias de la institución.

El Art. 4 del Reglamento para Control el Uso de Vehiculo Nacional, establece: "Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles. Dicha autorización deberá llenar los requisitos mínimos siguientes:

- a) Que sea extendida por el funcionario de la entidad que tenga competencia para ello;
- b) Que sea emitida por escrito y se refiera a una misión oficial específica, no se admitirán autorizaciones permanentes;
- c) Que se indique concretamente la misión a realizar;
- d) Que se mencione la fecha de la autorización y de la misión en referencia;
- e) El funcionario o empleado que hará uso del vehículo;
- f) Cuando se trate de misiones oficiales que deban desarrollarse en el radio urbano y no requiera de mucho tiempo para el cumplimiento del mismo, no será necesaria la correspondiente autorización por escrito".

El Art. 3 del Reglamento para Control el Uso de Vehiculo Nacional, establece, que: "El auditor responsable de la Auditoria o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:



- a) Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- b) Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- c) Cantidad de combustible que recibe;
- d) Misión para la que utilizará el combustible;
- e) Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- f) Fecha en que se recibe el combustible”.

Causa de esta situación se debe a que el Concejo Municipal, no ha creado controles en lo referente al uso y consumo de combustible de los vehículos de la Institución.

Al no tener un adecuado control sobre la distribución de combustible para las maquinarias, el Concejo Municipal se expone a que su uso no sea con fines institucionales.

Comentario de la Administración.

En nota de fecha 19 de noviembre de 2007, el Señor Alcalde en representación del Concejo Municipal, manifiesta: “admitimos el descuido de no tener un Libro de registro de control de salida y entrada, así como también el consumo de combustible y lubricantes de los vehículos propiedades de esta alcaldía, para lo antes mencionado hacemos de su conocimiento que a partir del mes de enero de 2008, se llevará un Libro de Registro de las salidas y entradas y el consumo de combustible y lubricantes de maquinaria propiedad de esta alcaldía”.

Comentario del auditor

Esta observación se mantiene, debido a que la Municipalidad acepta la situación establecida.

3. Inscripción de Inmuebles de la Municipalidad

Se constató que el Síndico Municipal, no ha gestionado la inscripción de propiedad de los inmuebles que se detallan a continuación:

- a) Terreno Cantón Quebracho, Caserío Santa Bárbara, Cancha de Fútbol
- b) Terreno Urbano, Construido Esparcimiento Familiar
- c) Terreno Cantón Quebracho, Caserío Los Naranjos
- d) Terreno, Colonia 19 de Marzo, Parque Infantil
- e) Terreno, Cantón Quebracho, Caserío Llano La Quesera, cancha de fútbol
- f) Terreno, Cantón Laguna, Caserío Güisoyol, fuente de agua.

El Art. 51, del Código Municipal, establece que: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:



a) Representar y defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Municipio en todo lo relacionado con los bienes, derechos y obligaciones municipales conforme a la Ley y a las instrucciones del Concejo. No obstante lo anterior, el Concejo podrá nombrar apoderados generales y especiales”.

El Art. 152 del Código Municipal, establece que:”Los inmuebles que adquiera la municipalidad, sea en forma contractual o forzosa, podrán inscribirse a su favor en los correspondientes Registros de la Propiedad, no obstante que los propietarios o poseedores carezcan de títulos inscritos o los tengan defectuosos”.

Causa de esta situación se debe a que el Síndico Municipal no ha gestionado la inscripción de los bienes municipales.

Al no inscribir los bienes inmuebles a nombre de la Municipalidad, el Concejo no puede demostrar legalmente su posesión.

Comentario de la Administración.

En nota de fecha 14 de noviembre de 2007, el señor Síndico en representación del Concejo Municipal, manifiesta “ admito el descuido de no registrar dicho inmuebles para lo cual comunico a usted que realizaré los trámites correspondientes a la mayor brevedad posible para cumplir con dicho registro, ya que dos de los que no están registrados contaban con ciertos problemas uno se encontraba hipotecada la escritura del terreno de donde se desmembra la porción de terreno correspondiente a esta alcaldía, pero a la fecha ya esta desvanecida dicha hipoteca, el otro se esta rectificando la ficha catastral pues no confronta las medidas según la ficha catastral anterior”.

Comentario del auditor.

Esta observación se mantiene, debido a que el Síndico Municipal aceptó la deficiencia establecida.

4. Aumento de sueldo no presupuestado.

Constatamos que para el incremento salarial del Alcalde Municipal, no existió Presupuesto, tal como se detalla:

Se presupuestó el pago mensual de \$ 594.28, el cual se cumplió hasta abril del 2006, ya que a partir de mayo hasta diciembre del mismo año, le han sido pagados al Alcalde Municipal la cantidad de \$ 800.00 existiendo una diferencia de \$ 1,645.76 que no ha sido presupuestado, así:

| | |
|--|--------------------|
| Pagos efectuados de enero a diciembre 2006 | \$ 6,400.00 |
| Presupuesto aprobado, de mayo a diciembre 2006 | \$ 4,754.24 |
| Incremento no presupuestado | \$ 1,645.76 |

El Art. 78 del Código Municipal, establece que: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto".

Causa de esta situación se debe a que el Concejo Municipal, acordó el aumento de salario del Alcalde Municipal sin estar presupuestado.

Realizar pagos no establecidos en el presupuesto, permite que el Concejo Municipal efectúe pagos sin su respectiva previsión presupuestaria.

Comentario de la Administración

En nota de fecha 29 de noviembre de 2007, el Alcalde, en representación del Concejo, manifiesta "Debido a la toma de posesión de un nuevo período tomamos a bien incrementar dicho salario del señor alcalde municipal, admitimos la falta de no haber considerado que en el presupuesto se crearía un sobregiro por no existir la ampliación en la partida presupuestaria respectiva".

Comentario del Auditor.

Esta observación se mantiene, debido a que el Concejo Municipal la acepta.

5. Función de Tesorero ejercida por más de noventa días.

Comprobamos que el Concejo Municipal acordó que el Alcalde actuara como Tesorero por más de noventa días, ya que fungió en el período de mayo a diciembre del 2006.

El Art. 30, Numeral 26 del Código Municipal, establece: "Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el tesorero se ausentare, fuere removido, o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días. "

La Causa de esta deficiencia fue que el Concejo Municipal, no contrató los servicios de una persona que ejerza las funciones de tesorería.

Al actuar el Alcalde Municipal como Tesorero por más de noventa días, el Concejo expone los bienes municipales, al no encontrarse respaldados por fianza de fidelidad.

Comentario de la Administración

En nota de fecha 29 de noviembre de 2007, el Alcalde, en representación del Concejo, manifiesta "debido a no contar con una partida presupuestaria y que hasta a la fecha se había omitido implementarla en el presupuesto municipal para el salario del tesorero y hasta la fecha no se encontraba el recurso que aceptara dicho

Corte de Cuentas de la República

El Salvador, C.A.

cargo, por tal motivo se mantenía al alcalde municipal con funciones de tesorero municipal ad honorem, cargo que ya se implementando en el presupuesto municipal de 2008; como también ya contamos con el recurso indicado”.



Comentario del Auditor.

Esta observación se mantiene, debido a la aceptación del Concejo Municipal.

6. No se encontraron las tres Ofertas requeridas por la ley.

En la documentación proporcionada por la Municipalidad no se encontraron las tres ofertas para la adquisición de bienes y servicios en los proyectos por libre gestión, según detalle:

| MEJORAMIENTO DE CAMINO RURAL QUE CONDUCE AL CASERÍO LOS NARANJOS, CANTÓN QUEBRACHO | |
|--|------------|
| DESCRIPCION | VALOR |
| Contratación de horas maquina | \$6,500.00 |

| MEJORAMIENTO DE CAMINO RURAL QUE COMUNICA A LOS CASERÍOS PORTILLO SAN JERÓNIMO, LLANO EL HIGO Y CASERÍO EL TABLÓN, CANTÓN SAN JERÓNIMO | |
|--|-------------|
| DESCRIPCION | VALOR |
| Compra de piedra | \$ 3,040.00 |

El Art. 40 Determinación de Montos para Proceder, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece: “Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:.... c) Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a diez (10) salarios mínimos urbanos; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará un solo ofertante, para lo cual se debe emitir una resolución razonada; y[10].”

El Art. 2, PRINCIPIOS BÁSICOS, del Reglamento a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “Para las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública regirán los siguientes principios: la publicidad, la libre competencia e igualdad, la racionalidad del gasto público y la centralización normativa y descentralización operativa. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:.... b) Libre competencia e igualdad: propiciar la participación del mayor número de ofertantes en las condiciones previstas por la Ley y que éstas proporcionen las mismas oportunidades, sin favorecer o perjudicar a los participantes.”

Causa de esta situación se debe a que el Concejo Municipal no exigió las ofertas requeridas para esta forma de contratación.



Al no efectuar la comparación de calidad y de precios el Concejo Municipal, evita la libre competencia, exponiéndose a beneficiar alguna empresa o establecimiento en particular.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal no envió comentarios y/o documentación sobre esta observación.

Comentarios de los Auditores

Esta observación se mantiene.

7. Proyectos sin Acuerdo Municipal.

En la documentación examinada verificamos que los proyectos ejecutados, carecen del Acuerdo Municipal de Aprobación, en el que se establezca la modalidad y el monto, esta situación se observó en los siguientes proyectos:

- a) Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano el Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo.
- b) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho.
- c) Mejoramiento de Camino Rural que conduce al caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho.
- d) Superficie de Rodamiento de Concreto Reforzado en caserío San Andrés, Cantón San Jerónimo.
- e) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario, San Gerardo.
- f) Mejoramiento del Sistema de agua potable de la Ciudad de San Gerardo.
- g) Sistema de Riego en el Caserío Tierra Agría, Cantón La Laguna.

El Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorías que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora".

El estudio comparativo analizará la situación de la entidad en cuanto a la experiencia, plazo de construcción razonada de la modalidad de ejecución y que los titulares puedan decidir lo que corresponda".

Causa de esta observación se debe a que el Concejo Municipal no aprobó los acuerdos de aprobación de los proyectos a ejecutar.

Al no elaborar el acuerdo de aprobación del proyecto, se desconoce si el Concejo acordó la ejecución de este.



Comentarios de la Administración

Mediante nota recibida con fecha veintiuno de noviembre de 2007, el referido Concejo nos manifiesta que: "admite su descuido así como también su responsabilidad de no haber cumplido con la emisión de los acuerdos municipales donde se aprobaron los proyectos a ejecutar, tal y como lo requiere la normativa".

Comentarios de los auditores

En relación a la deficiencia anterior los señores miembros del Concejo Municipal, admiten que no se realizó la emisión de acuerdos municipales donde se aprobaron los proyectos a ejecutar, sin embargo la explicación brindada no contribuye a desvanecer la deficiencia, sino que al contrario la fortalece.

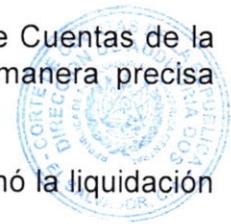
8. No se elaboran Liquidaciones de los Proyectos.

En los proyectos ejecutados por la Municipalidad, no se encontró evidencia de la liquidación de cada uno de ellos, los proyectos donde se encontraron las deficiencias son los siguientes:

- a) Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano el Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo
- b) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho
- c) Mejoramiento de Camino Rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho
- d) Superficie de Rodamiento de Concreto Reforzado en Caserío San Andrés, Cantón San Jerónimo
- e) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario, San Gerardo

El Art. 14 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios: "Cada proyecto debe ser aprobado por el Concejo Municipal, y debe ser considerado en forma individual. Los costos tanto de preinversión como de ejecución, tales como los gastos de la elaboración del plan de inversión del Municipio, elaboración de carpetas técnicas, consultorías, publicación de carteles de Licitación y privada, mano de obra, honorarios profesionales y materiales, deberán contabilizarse en forma separada, para que al terminarse la

etapa de ejecución pueda liquidarse cada proyecto; y la Corte de Cuentas de la República como las Auditorias que se contraten puedan de una manera precisa realizar su labor fiscalizadora”.



Causa de esta situación se debe a que el Concejo Municipal no ordenó la liquidación de los proyectos al finalizar.

Al no realizar la liquidación de los proyectos, el Concejo Municipal no logra determinar el monto real invertido.

Comentarios de la Administración

El jefe de la UACI, mediante nota enviada el 20 de noviembre del 2007, menciona que: “Hago de su conocimiento que reconozco el descuido de no realizar los procesos de loa proyectos 1) Mejoramiento de Camino Rural que comunica a los Caseríos Portillo San Jerónimo, Llano El Higo y Caserío El Tablón, Cantón San Jerónimo. 2) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Caserío La Quesera, Cantón Quebracho. 3) Mejoramiento de Camino Rural que conduce al Caserío Los Naranjos, Cantón Quebracho. 4) Electrificación en Caserío Paso Hondo y Los Jobs, Cantón Quebracho. 5) Construcción de Parque de Esparcimiento Familiar en la Colonia “19 de Marzo” San Gerardo. 6) Abastecimiento de Agua Potable en Caserío Guiscoyol, Cantón La Laguna. 7) Construcción de Línea Secundaria de Tendido Eléctrico en Barrio El Calvario, San Gerardo. 8) Sistema de Riego en el Caserío Tierra Agría, Cantón La Laguna, durante el período del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006, que por falta de coordinación y comunicación con las unidades respectivas para la ejecución y durante la ejecución no se cumplió con lo requerido en los Art. 79 Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art 41 literal v, Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, NTCI 6-16 Terminación y Recepción de la Obra, Art. 14 del Reglamento de la Ley de creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, no omito manifestar que las respectivas liquidaciones no se realizan por no contar con una cuenta corriente individual para cada una de las obras, excepto en los proyectos I) Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, II) Sistemas de Riego del Caserío Tierra Agría, Cantón La Laguna, en su mayoría de los requisitos se encuentran también por falta de experiencia en el manejo de la Unidad a mi cargo y como anteriormente lo manifiesto por no contar con las unidades correspondientes definidas no se ha logrado mantener una coordinación por tal razón no se cumplieron los requisitos en su totalidad que para los próximos proyectos se pretende coordinar según lo estipula la Ley para la ejecución de las Obras de Infraestructura y diferentes adquisiciones”.

Comentarios de los Auditores

El jefe de la Unidad de Adquisición y Contratación Institucional, acepta la observación comunicada, por lo que esta se mantiene.

9. Obra pagada y no ejecutada.

En el proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo Departamento de San Miguel" ejecutado bajo la modalidad de contrato por la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V mediante verificación física del proyecto (mediciones) y comparaciones de los volúmenes de obra contratado con lo ejecutado por la empresa constructora, se encontró una diferencia de \$1,665.84 en volúmenes de obra pagados y no ejecutados, así.

| Descripción | Cantidad | Precio unitario | Medición según el Técnico | Diferencia | Diferencia en monto (-) |
|--|----------|-----------------|---------------------------|------------|-------------------------|
| Mampostería de piedra para muro | 27.0 m3 | \$ 60.00 | 13.78 | 13.22 | \$ 793.20 |
| Empedrado fraguado | 47.56 m2 | \$ 16.00 | 39.02 | 8.54 | \$ 136.64 |
| Cerco de malla ciclón c/ poste de tubo de 2" | 20.00 ml | \$ 50.00 | 14.88 | 5.12 | \$ 256.00 |
| Tubo de Ho Go de 1 1/2 | 107 u | \$48.00 | 97.00 | 10.00 | \$ 480.00 |
| TOTAL | | | | | \$ 1,665.84 |

El Art. 12, del Reglamento del FODES, establece que: "El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."



El Código Municipal en el Art. 31, numeral 4, establece como obligaciones del Concejo: "4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; (7)"

Causa de esta situación se debe a que el Concejo Municipal aceptó la obra sin antes verificar el cumplimiento del contrato y oferta.

Al pagar obra que no fue ejecutada el Concejo Municipal efectúa un detrimento de los fondos del Municipio.

Comentarios de la Administración

En nota de fecha 16 de abril del 2008, el Concejo Municipal manifiesta que: "La empresa constructora Hidráulica Santaneca S.A de C.V dará una respuesta técnica del faltante observado en la obra".

Comentarios de los Auditores

La municipalidad no presentó evidencia de que la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V hubiera enviado respuestas, por lo que la condición se mantiene.

10. Falta de documentación, establecida en el contrato.

Comprobamos que en el expediente del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable de la Ciudad de San Gerardo, Departamento de San Miguel" no se encontró el informe final que establece el contrato de construcción y perforación del pozo y además el registro eléctrico y el perfil litológico que estarían incluidos en este informe y que fue ejecutado por la empresa Hidráulica Santaneca S.A de C.V.

Según el contrato de perforación y construcción de pozo en Cláusula I) OBRA A REALIZAR establece que: "Que el contratista se obliga a realizar la construcción de un pozo en el Barrio Las Delicias, de la Ciudad de San Gerardo, Municipio de San Miguel que el pozo tendrá una profundidad de ciento dos metros de un diámetro de perforación de doce y cuarto de pulgada y un diámetro de revestimiento de ocho pulgadas. La instalación del pozo comprenderá en el literal 7 manifiesta. Informe final de Pozo

Causa de esta situación se debe a que el Concejo Municipal no exigió toda la documentación establecida en el contrato del proyecto, asimismo el Concejo Municipal no estableció la Unidad de Adquisición y Contrataciones Institucional, para que llevara el orden de esta documentación.

Al no solicitar todos los documentos exigidos, el Concejo Municipal permite que el constructor no cumpla con el contrato suscrito.

Comentarios de la Administración

El Concejo Municipal no envió respuesta de esta observación.

Comentarios de los Auditores

Esta observación se mantiene, debido a que la Administración no envió comentarios sobre la observación.



IV RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal:

- 1 Establecer el tributo cobrado en la ordenanza municipal respectiva.
- 2 Establecer un control adecuado sobre el uso del vehículo y la distribución del combustible.
- 3 Girar instrucciones al Síndico para que gestione la inscripción de los inmuebles municipales.
- 4 Presupuestar los aumentos de sueldos que se efectuarán en el transcurso del ejercicio presupuestario.
- 5 No mantener de forma interina a un concejal con función de Tesorero, por mas de noventa días.
- 6 Exigir las ofertas requeridas cuando la contratación sea por libre gestión y cuyos montos sobrepasen los diez salarios mínimos y que sean inferiores a ochenta salarios mínimos.
- 7 Elaborar acuerdos de aprobación de los proyectos a ejecutar.
- 8 Ordenar la liquidación de todos los proyectos finalizados.
- 9 No aceptar obras hasta que se verifique el cumplimiento de lo contratado.
- 10 Exigir a las empresas toda la documentación establecida en el contrato suscrito.

V. PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial de Ingresos, Egresos y proyectos de la Municipalidad de San Gerardo, Departamento de San Miguel, periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre del 2006, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal, funcionarios relacionados y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

29 de enero del 2009

DIOS UNION LIBERTAD



[Handwritten signature in blue ink]

**DIRECTOR
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA- DOS**